

RESOLUCIÓN FN/MP N° 322 /2024

SANTIAGO, 1° de febrero de 2024

**MAT.: MODIFICA REGLAMENTO DE
CAPACITACIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO PARA
FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO.**

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 17, letra d) de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que corresponde al Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política, y en ejercicio de esa facultad, debe determinar la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.

2° Que, ejerciendo esta facultad, por Resolución FN/MP N° 50/2022, de fecha 12 de enero de 2022, se aprobó el último texto del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

3° Que, durante el año 2023, se realizaron, con el fin de lograr un mejor desempeño y utilización de los recursos económicos y humanos al interior de la institución, nuevas definiciones estratégicas, reestructuraciones y planificaciones. Además de un nuevo análisis de los programas y ofertas formativas que existen en el mercado.

4° Que, producto de lo anterior y, principalmente, la oportunidad y formar para realizar acciones tendientes a mejorar la calidad del Programa Anual de Capacitación, se concluyó que resulta necesario modificar el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público en sus artículos 2°, 5°, 6°, 20 y 22, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 13, y 17, letra d) de la Ley 19.640.

RESUELVO:

1° Modifíquese el “Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público”, aprobado por Resolución FN/MP N° 50/2022, de fecha 12 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1) Reemplazar el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:

Se entenderá por capacitación el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas, destinadas a que, los fiscales y funcionarios de planta y personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público, desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos y/o aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales.

2) En el inciso primero del artículo 5°, reemplazar la expresión “*el que podrá*” por “*al que podrá*”.

3) En el artículo 6° agregar la siguiente letra a), pasando los actuales literales a ser letra b) y siguientes.

a) *El Fiscal Nacional, quien lo presidirá.*

4) En el artículo 20 agregar el siguiente inciso final:

Tanto en las actividades del programa centralizado como descentralizado, podrán participar las personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público.

5) En el inciso primero del artículo 22, reemplazar la frase “*El Fiscal Nacional, aprobará anualmente, durante el mes de febrero de cada año, el programa de capacitación y perfeccionamiento,*” por “*El Fiscal Nacional, aprobará anualmente, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el programa anual de capacitación y perfeccionamiento,*”.

2° Las presentes modificaciones regirán a contar de esta fecha, entrando en vigencia el nuevo texto del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público que se acompaña y que reemplaza al texto vigente del mismo Reglamento.

Anótese y comuníquese.


ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL


MNL/LP/SD/FAS/mrm

I.Nº: No hay

c.c.: Directora Ejecutiva Nacional
Fiscalías Regionales
Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional
División de Contraloría Interna

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PARA FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TÍTULO I ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

Artículo 1°.- La Unidad de Apoyo Academia de la Fiscalía de Chile, en adelante Academia, que se encuentra regulada en el Reglamento Orgánico de las Unidades de Apoyo del Ministerio Público, será la Unidad responsable de las actividades de capacitación.

Artículo 2°.- Se entenderá por capacitación el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas, destinadas a que, los fiscales y funcionarios de planta y personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público, desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos y/o aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales.

La capacitación comprende, además, la evaluación integral de tales actividades en cuanto al logro de sus objetivos.

Artículo 3°.- Las actividades de capacitación a cargo de la Academia, comprenderán programas u ofertas formativas, de perfeccionamiento y de extensión.

Se entenderá por formación, el proceso educativo o de enseñanza de diversos conocimientos y habilidades.

El perfeccionamiento tiene por objeto mejorar el desempeño del fiscal o funcionario.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N°322/2024 de 1° de febrero de 2024.

La extensión es la actividad en la que se enfatiza la relación de la Academia con la comunidad.

Artículo 4°.- Los cursos de carácter formativo referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y los cursos de post grado conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación, ni serán de responsabilidad de la Academia, sin perjuicio del reconocimiento que se establece en el artículo 39 de este Reglamento. Asimismo, la participación como ponente de fiscales y funcionarios en seminarios, coloquios, congresos u otras actividades similares, no constituyen actividades de capacitación.

El Fiscal Nacional podrá autorizar, previo informe del Director de la Academia, un permiso extraordinario hasta por un máximo de 4 horas semanales, dentro de la jornada laboral, para que los funcionarios y fiscales participen en cursos, postítulos o postgrados, que sean financiados de manera particular, sin tener que compensar las horas utilizadas, previa autorización del jefe directo y Fiscal Regional respectivo, en caso de resultar procedente, y siempre que estos cursos y programas estén directamente relacionados con las funciones que desarrollan. En caso de que no estén directamente relacionados, se podrá autorizar la misma cantidad de horas, pero en este caso con la obligación de compensar.

A su vez, tratándose de cursos y programas impartidos en el extranjero, que tengan relación directa con las funciones que desarrollan, se podrá autorizar hasta un máximo de catorce días corridos. La autorización, previo informe técnico del Director de la Academia, se expresará en una comisión de servicios de estudio, sin viáticos, ni gasto de pasajes.

El tiempo autorizado, también podrá destinarse al traslado y/o asistencia a clases presenciales o vía web si son transmitidas en vivo.

Estos permisos se podrán utilizar en una sola actividad al año y serán incompatibles con estudios beneficiados con becas institucionales en el mismo año.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 5°.- La Academia tendrá un Directorio, órgano colegiado y consultivo del Fiscal Nacional, al que podrá consultarle respecto de las materias que estime pertinentes, en particular:

- a) Propuesta de programas de capacitación y perfeccionamiento institucional.
- b) Objetivos estratégicos de la Academia, a partir de las necesidades de la institución.
- c) Distribución anual del presupuesto.

Artículo 6°.- El Directorio estará integrado por:

- a) El Fiscal Nacional, quien lo presidirá.
- b) El Director Ejecutivo Nacional.
- c) Un Fiscal Regional de la zona norte del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona norte, las regiones comprendidas entre Arica y Parinacota y Coquimbo, ambas inclusive.
- d) Un Fiscal Regional de la zona centro del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona centro, las regiones de Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins,.
- e) Un Fiscal Regional de la zona sur del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona sur, las regiones comprendidas entre Maule y Magallanes y de la Antártica Chilena, ambas inclusive.
- f) Un gerente de División o director de una Unidad de Apoyo de la Fiscalía Nacional, designado por el Fiscal Nacional.
- g) Un director de Unidad Especializada o de Apoyo de la Fiscalía Nacional, designado por el Fiscal Nacional.
- h) El director de la Academia, quien actuará como secretario ejecutivo.

Artículo 7°.- Las asociaciones de fiscales y funcionarios serán invitadas, al menos una vez al año, a una sesión del Directorio, oportunidad en que se les informará los principales acuerdos adoptados por el mismo y donde podrán presentar sus demandas y propuestas en la materia.

Artículo 8°.- El Directorio se reunirá de forma ordinaria o extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, al menos, una vez al año y en ellas se abordarán las materias generales que establece este reglamento.

Artículo 9°.- Las sesiones extraordinarias sólo podrán ser convocadas por el Fiscal Nacional, a iniciativa propia, o a solicitud de cuatro o más Directores.

Las sesiones extraordinarias deberán versar, exclusivamente, sobre los temas señalados específicamente en la convocatoria.

TÍTULO III DE LOS RELADORES

Artículo 10.- Los relatores serán internos o externos.

Son relatores internos, los fiscales y funcionarios que han sido seleccionados y entrenados para ejercer ese rol y designados por resolución del Fiscal Nacional.

Son relatores externos, los profesionales y académicos de excelencia seleccionados conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Las convocatorias para postular al cargo de relator interno se efectuarán por la Academia, la que determinará los perfiles que se requieren reclutar.

Los requisitos para postular a las convocatorias, se fijarán en cada proceso mediante resolución del Fiscal Nacional. En todo caso, el perfil de relator se orienta en la búsqueda de personas preparadas en el área de su competencia y con alta motivación para comunicar conocimientos y experiencias de su área profesional, a fiscales y/o funcionarios.

Artículo 12.- Serán funciones de los relatores internos colaborar en el diseño de cursos y de programas de capacitación y perfeccionamiento, conforme a las orientaciones impartidas por la Academia, así como implementarlos y evaluarlos.

Artículo 13.- Será obligación de los relatores internos cumplir con las funciones que les encomiende el presente reglamento y participar en las actividades convocadas por la Academia, a las que solo se podrán excusar por causa debidamente justificada.

Artículo 14.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que, en su calidad de relatores internos, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, cuando corresponda, deberán hacerlo en virtud de un cometido funcionario para ejecutar la función de relator interno.

Artículo 15.- Cuando el fiscal designado relator interno se encuentre desempeñando funciones propias de tal calidad, se entenderá que se encuentra impedido de desempeñar el cargo de fiscal, por lo que será subrogado, por el solo ministerio de la ley, en todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía regional, designado por el Fiscal Regional.

Artículo 16.- Cuando proceda el pago de viáticos, los relatores internos tendrán derecho al viático correspondiente a un funcionario directivo grado III del Escalafón Superior del Poder Judicial. Esta norma constituirá una excepción a lo preceptuado en el artículo 8° del Reglamento de Viáticos del Ministerio Público.

Artículo 17.- Los relatores internos que desempeñen sus funciones laborales a menos de 80 kilómetros del lugar de realización de la actividad asociada a la relatoría, y que incurran en gastos de traslado, tendrán derecho a solicitar reembolso de dichos gastos conforme a las directrices que al efecto disponga la División de Administración y Finanzas.

Artículo 18.- Los relatores internos tendrán un puntaje adicional para participar en los concursos que otorguen cupos para cursos internacionales, en concursos internos de becas y para asistir a cursos interinstitucionales. Todo sin perjuicio de cualquier otro beneficio que determine el Fiscal Nacional.

El cumplimiento de las funciones que le encomiende el presente reglamento y las que le fueren asignadas especialmente por la Academia deberán ser consideradas en la correspondiente evaluación de desempeño de los relatores internos.

TÍTULO IV DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN

Párrafo 1°

De los programas de capacitación

Artículo 19.- La Academia distribuirá los fondos presupuestarios asignados para capacitación y perfeccionamiento del personal, en actividades nacionales y regionales, de acuerdo con las necesidades y características de las correspondientes funciones, considerando las dotaciones de fiscales y funcionarios por Fiscalías, Divisiones o Unidades.

Las actividades de capacitación y perfeccionamiento podrán también realizarse con otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 20.- Las actividades de capacitación se organizarán a través de un programa centralizado y otro descentralizado.

El programa centralizado comprenderá todos los cursos de capacitación gestionados por la Academia.

El programa descentralizado, estará a cargo de las respectivas unidades regionales de Recursos Humanos y su objetivo será cubrir necesidades de capacitación detectadas a nivel regional. Para estos efectos la Fiscalía Nacional será parte de este programa.

Tanto en las actividades del programa centralizado como descentralizado, podrán participar las personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público.

Artículo 21.- Las actividades de los programas que se ejecutaren en regiones, serán organizadas por las respectivas Unidades Regionales de Recursos Humanos y autorizadas por la Academia.

Párrafo 2°

De la elaboración del programa anual de capacitación

Artículo 22.- El Fiscal Nacional, aprobará anualmente, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el programa anual de capacitación y perfeccionamiento, mediante propuesta elaborada por la Academia, en base a la detección de necesidades de capacitación planteadas por los Fiscales Regionales, y por las Unidades y Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Para realizar la detección de necesidades de capacitación, se podrá recurrir entre otras técnicas a entrevistas, cuestionarios, conformación de comités, análisis de información recogida del sistema de gestión del desempeño, de la encuesta de clima y satisfacción laboral, de la evaluación de la capacitación y perfeccionamiento del año precedente, de los lineamientos de directivos y jefes, de las necesidades planteadas por Fiscales Regionales, Unidades Especializadas, Unidades de Apoyo y Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Las necesidades de capacitación se podrán comunicar a la Academia, por la vía más expedita.

Una vez aprobado el programa por resolución del Fiscal Nacional, la Academia asumirá su desarrollo, coordinación, dirección, implementación y evaluación.

Las actividades del programa que se ejecutaren en regiones serán organizadas y supervisadas por la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos.

Párrafo 3°

De las solicitudes fuera de programa

Artículo 23.- El Director o Gerente de una Unidad o División de la Fiscalía Nacional o el Jefe de una Unidad Regional de Recursos Humanos, podrá proponer cursos de capacitación y perfeccionamiento no incluidos en el Programa Anual y que surjan de nuevas necesidades detectadas en el período correspondiente.

La autorización de esas solicitudes estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias, la pertinencia y relevancia de la materia, lo que deberá ser visado por el Director de la Academia.

TÍTULO V

DE LA POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y ASISTENCIA A CURSOS

Artículo 24.- Podrán postular a los cursos incluidos en el Programa Centralizado, los fiscales y funcionarios cuyo perfil sea concordante con el exigido por el curso y siempre que no lo hubieren realizado en los últimos cinco años.

Artículo 25.- La postulación es voluntaria y se realizará en la forma previamente determinada por la institución. La misma está condicionada a la aprobación del respectivo jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Lo anterior, es sin perjuicio de los cursos que no requerirán postulación, en que los participantes serán designados conforme las necesidades institucionales, y la asistencia será obligatoria.

Artículo 26.- La selección de los postulantes se realizará de acuerdo a los siguientes criterios, sin orden de prelación:

- a) Cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Antigüedad en el Ministerio Público, considerando el último ingreso a la institución.
- c) Impacto del curso en la función efectiva que desempeña el postulante.
- d) Preferencia de aquellos que no hubieren cursado estudios anteriores.
- e) Paridad de género.
- f) Desempeño y desarrollo personal.
- g) En igualdad de condiciones, debe preferirse a las personas que están en situación de discapacidad.
- h) En general, criterios que busquen la equidad en el acceso y selección.

Artículo 27.- Los resultados de las postulaciones serán publicados en los medios institucionales.

Artículo 28.- Quienes no queden seleccionados, podrán volver a postular a una nueva versión del curso. Sin perjuicio de los llamados que la propia Academia realice en caso de existir una nueva convocatoria.

Artículo 29.- El fiscal o funcionario seleccionado, tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del respectivo curso, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la que deberá informar inmediatamente. La inasistencia deberá ser debidamente justificada, mediante licencia médica, documento expedido por el jefe directo o superior, o cualquier documento idóneo evaluado por el Director de la Academia.

Sólo se aceptarán justificaciones de inasistencia hasta tres días hábiles posteriores al término del curso. En caso contrario, se tendrá por no cursado.

Artículo 30.- La asistencia a los cursos se controlará diariamente a través del registro llevado al efecto.

Es de responsabilidad del fiscal o funcionario firmar la asistencia.

La inasistencia injustificada implica la reprobación del curso.

Artículo 31.- La asistencia de fiscales y funcionarios a cursos obligatorios de capacitación, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases. Éste deberá concederse, en lo posible, dentro del mes inmediatamente siguiente, de una sola vez o parcializado, de acuerdo con las necesidades de la Institución.

Artículo 32.- Si se produce una vacante en algún curso, la Academia reemplazará el cupo con el postulante que se encuentre en primer lugar de la lista de espera, ponderando la distancia de traslado.

Artículo 33.- Los fiscales y funcionarios que reciban cursos de capacitación o perfeccionamiento quedarán obligados a continuar desempeñándose en el Ministerio Público, a lo menos por el doble del tiempo del curso respectivo. Si el fiscal o funcionario se retirare de la Institución antes del cumplimiento de este plazo,

deberá rembolsar la parte proporcional del costo del curso, con el reajuste correspondiente.

El cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior será de responsabilidad de la División de Recursos Humanos, en el caso de funcionarios de la Fiscalía Nacional, y de la Unidad Regional de Recursos Humanos, en el caso de funcionarios y fiscales de sus respectivas regiones, debiendo para tal efecto dicha División o Unidad, en todos los casos de desvinculación de funcionarios y fiscales, consultar a la Academia el estado de situación e indicación del monto del reembolso reajustado, según corresponda.

Artículo 34.- En el programa descentralizado, la asistencia a los cursos en que el fiscal o funcionario haya sido designado es de carácter obligatorio y su inasistencia se registrará conforme lo previsto en este párrafo.

TÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 35.- Los cursos serán evaluados en tres niveles: reactivo, aprendizaje e impacto.

La evaluación reactiva es la que considera cómo los alumnos se sintieron respecto de la experiencia de capacitación o aprendizaje, junto con evaluar el desempeño de los docentes.

El aprendizaje es la medición del aumento del conocimiento y se evaluará conforme a criterios cualitativos, esto es, aprobando o reprobando el respectivo curso. El fiscal o funcionario que repruebe, deberá repetir el curso.

La evaluación de impacto, presupone un cambio conductual que se traduce en la mejora en el desempeño institucional.

Artículo 36.- Los resultados obtenidos en los cursos de capacitación, deberán ser considerados en la evaluación de desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Asimismo, la aprobación o reprobación de un curso, deberá ser considerado en el sistema de permutas y traslados, becas institucionales, postulación a cursos interinstitucionales y cursos institucionales.

Artículo 37.- En el caso que las acciones de capacitación y perfeccionamiento se efectúen en el extranjero, cada participante deberá entregar, a más tardar dentro de los quince días de finalizado el respectivo evento, un informe completo sobre los conocimientos y destrezas adquiridos, y la individualización de los contactos institucionales relevantes.

Este informe deberá ser entregado al Director de la Academia, el que lo aprobará.

Artículo 38.- En el mes de diciembre de cada año, el Director de la Academia informará al Fiscal Nacional los resultados de la evaluación del programa de capacitación y perfeccionamiento ejecutado.

Los resultados individuales serán comunicados al Jefe de Recursos Humanos correspondiente, para que sean considerados en la evaluación de desempeño y en las postulaciones a cargos superiores, de acuerdo al artículo 89 de la Ley N° 19.640.

TÍTULO VII DE LAS HOMOLOGACIONES

Artículo 39.- Para el solo efecto de ser reconocidas como capacitación, se podrán homologar cursos, postítulos y postgrados realizados en forma externa, cuya finalidad sea la entrega de conocimiento o el desarrollo de habilidades o destrezas necesarias para la función que desempeñan los fiscales y funcionarios.

Las homologaciones se practicarán a petición del interesado, aportando los documentos necesarios para materializar la convalidación. Antecedentes que serán evaluados por la Academia, la que emitirá un pronunciamiento fundado al respecto.

El resultado de la homologación será registrado en el expediente académico del fiscal o funcionario.

TÍTULO VII DE LAS BECAS INSTITUCIONALES

Artículo 40.-La Academia, anualmente, conforme a los recursos asignados y la disponibilidad presupuestaria para cada anualidad, definirá el programa de becas y establecerá las bases de postulación que garanticen un acceso oportuno y equitativo de fiscales y funcionarios al concurso respectivo.

Las becas podrán financiar, total o parcialmente, cursos, diplomados, postítulos o magísteres que se inicien durante el año académico respectivo, que se desarrollen en forma presencial, semipresencial o e-learning, que se dicten en Chile por una institución de educación del Estado o reconocida por éste.

TÍTULO VIII DE LA COMPRA DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Párrafo 1° De las disposiciones generales

Artículo 41.- La compra de bienes muebles y la contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento que requiera efectuar el Ministerio Público, se sujetará por regla general a las normas establecidas en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en el párrafo segundo.

Artículo 42.- Para los efectos de este Título, se entenderá por bienes muebles y contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento, aquellos destinados a diseñar, implementar, desarrollar, ejecutar y evaluar actividades de formación y perfeccionamiento a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

Párrafo 2°

De las normas especiales de procedimiento para la compra de bienes muebles y contratación de servicios para actividades de capacitación y perfeccionamiento

Artículo 43.- La contratación de relatores externos o de cursos con personas jurídicas asociados a actividades de capacitación de funcionarios y fiscales, que sean por un monto inferior a las veinte Unidades Tributarias Mensuales, podrán ser autorizadas por el Director Ejecutivo Nacional, en caso de actividades organizadas por la Fiscalía Nacional, o por el Fiscal Regional, en caso de actividades organizadas por las Fiscalías Regionales.

La contratación de relatores externos, deberá constar en un contrato de prestación de servicios y la de personas jurídicas, se efectuará por medio de una orden de compra.

Para financiar los gastos de alojamiento y alimentación de los relatores externos, en caso que deban desplazarse a regiones, se les asimilará un monto

equivalente al viático que correspondería a un funcionario directivo grado III del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Para financiar los gastos de pasajes y traslados, el Ministerio Público procederá a reembolsar previa presentación de toda la documentación en original, o los financiará directamente, según corresponda.

Artículo 44.- El Director de la Academia, formará parte de la Comisión de Evaluación en los procesos de Licitación Pública o de Licitación Privada Mayor que se efectúen para la compra de bienes muebles o para la contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento.

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PARA FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TÍTULO I ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

Artículo 1°.- La Unidad de Apoyo Academia de la Fiscalía de Chile, en adelante Academia, que se encuentra regulada en el Reglamento Orgánico de las Unidades de Apoyo del Ministerio Público, será la Unidad responsable de las actividades de capacitación.

Artículo 2°.- Se entenderá por capacitación el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas, destinadas a que, los fiscales y funcionarios de planta y personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público, desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos y/o aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales.

La capacitación comprende, además, la evaluación integral de tales actividades en cuanto al logro de sus objetivos.

Artículo 3°.- Las actividades de capacitación a cargo de la Academia, comprenderán programas u ofertas formativas, de perfeccionamiento y de extensión.

Se entenderá por formación, el proceso educativo o de enseñanza de diversos conocimientos y habilidades.

El perfeccionamiento tiene por objeto mejorar el desempeño del fiscal o funcionario.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N°322/2024 de 1° de febrero de 2024.

La extensión es la actividad en la que se enfatiza la relación de la Academia con la comunidad.

Artículo 4°.- Los cursos de carácter formativo referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y los cursos de post grado conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación, ni serán de responsabilidad de la Academia, sin perjuicio del reconocimiento que se establece en el artículo 39 de este Reglamento. Asimismo, la participación como ponente de fiscales y funcionarios en seminarios, coloquios, congresos u otras actividades similares, no constituyen actividades de capacitación.

El Fiscal Nacional podrá autorizar, previo informe del Director de la Academia, un permiso extraordinario hasta por un máximo de 4 horas semanales, dentro de la jornada laboral, para que los funcionarios y fiscales participen en cursos, postítulos o postgrados, que sean financiados de manera particular, sin tener que compensar las horas utilizadas, previa autorización del jefe directo y Fiscal Regional respectivo, en caso de resultar procedente, y siempre que estos cursos y programas estén directamente relacionados con las funciones que desarrollan. En caso de que no estén directamente relacionados, se podrá autorizar la misma cantidad de horas, pero en este caso con la obligación de compensar.

A su vez, tratándose de cursos y programas impartidos en el extranjero, que tengan relación directa con las funciones que desarrollan, se podrá autorizar hasta un máximo de catorce días corridos. La autorización, previo informe técnico del Director de la Academia, se expresará en una comisión de servicios de estudio, sin viáticos, ni gasto de pasajes.

El tiempo autorizado, también podrá destinarse al traslado y/o asistencia a clases presenciales o vía web si son transmitidas en vivo.

Estos permisos se podrán utilizar en una sola actividad al año y serán incompatibles con estudios beneficiados con becas institucionales en el mismo año.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 5°.- La Academia tendrá un Directorio, órgano colegiado y consultivo del Fiscal Nacional, al que podrá consultarle respecto de las materias que estime pertinentes, en particular:

- a) Propuesta de programas de capacitación y perfeccionamiento institucional.
- b) Objetivos estratégicos de la Academia, a partir de las necesidades de la institución.
- c) Distribución anual del presupuesto.

Artículo 6°.- El Directorio estará integrado por:

- a) El Fiscal Nacional, quien lo presidirá.
- b) El Director Ejecutivo Nacional.
- c) Un Fiscal Regional de la zona norte del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona norte, las regiones comprendidas entre Arica y Parinacota y Coquimbo, ambas inclusive.
- d) Un Fiscal Regional de la zona centro del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona centro, las regiones de Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins,.
- e) Un Fiscal Regional de la zona sur del país, designado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, se entenderá por zona sur, las regiones comprendidas entre Maule y Magallanes y de la Antártica Chilena, ambas inclusive.
- f) Un gerente de División o director de una Unidad de Apoyo de la Fiscalía Nacional, designado por el Fiscal Nacional.
- g) Un director de Unidad Especializada o de Apoyo de la Fiscalía Nacional, designado por el Fiscal Nacional.
- h) El director de la Academia, quien actuará como secretario ejecutivo.

Artículo 7°.- Las asociaciones de fiscales y funcionarios serán invitadas, al menos una vez al año, a una sesión del Directorio, oportunidad en que se les informará los principales acuerdos adoptados por el mismo y donde podrán presentar sus demandas y propuestas en la materia.

Artículo 8°.- El Directorio se reunirá de forma ordinaria o extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, al menos, una vez al año y en ellas se abordarán las materias generales que establece este reglamento.

Artículo 9°.- Las sesiones extraordinarias sólo podrán ser convocadas por el Fiscal Nacional, a iniciativa propia, o a solicitud de cuatro o más Directores.

Las sesiones extraordinarias deberán versar, exclusivamente, sobre los temas señalados específicamente en la convocatoria.

TÍTULO III DE LOS RELADORES

Artículo 10.- Los relatores serán internos o externos.

Son relatores internos, los fiscales y funcionarios que han sido seleccionados y entrenados para ejercer ese rol y designados por resolución del Fiscal Nacional.

Son relatores externos, los profesionales y académicos de excelencia seleccionados conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Las convocatorias para postular al cargo de relator interno se efectuarán por la Academia, la que determinará los perfiles que se requieren reclutar.

Los requisitos para postular a las convocatorias, se fijarán en cada proceso mediante resolución del Fiscal Nacional. En todo caso, el perfil de relator se orienta en la búsqueda de personas preparadas en el área de su competencia y con alta motivación para comunicar conocimientos y experiencias de su área profesional, a fiscales y/o funcionarios.

Artículo 12.- Serán funciones de los relatores internos colaborar en el diseño de cursos y de programas de capacitación y perfeccionamiento, conforme a las orientaciones impartidas por la Academia, así como implementarlos y evaluarlos.

Artículo 13.- Será obligación de los relatores internos cumplir con las funciones que les encomiende el presente reglamento y participar en las actividades convocadas por la Academia, a las que solo se podrán excusar por causa debidamente justificada.

Artículo 14.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que, en su calidad de relatores internos, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, cuando corresponda, deberán hacerlo en virtud de un cometido funcionario para ejecutar la función de relator interno.

Artículo 15.- Cuando el fiscal designado relator interno se encuentre desempeñando funciones propias de tal calidad, se entenderá que se encuentra impedido de desempeñar el cargo de fiscal, por lo que será subrogado, por el solo ministerio de la ley, en todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía regional, designado por el Fiscal Regional.

Artículo 16.- Cuando proceda el pago de viáticos, los relatores internos tendrán derecho al viático correspondiente a un funcionario directivo grado III del Escalafón Superior del Poder Judicial. Esta norma constituirá una excepción a lo preceptuado en el artículo 8° del Reglamento de Viáticos del Ministerio Público.

Artículo 17.- Los relatores internos que desempeñen sus funciones laborales a menos de 80 kilómetros del lugar de realización de la actividad asociada a la relatoría, y que incurran en gastos de traslado, tendrán derecho a solicitar reembolso de dichos gastos conforme a las directrices que al efecto disponga la División de Administración y Finanzas.

Artículo 18.- Los relatores internos tendrán un puntaje adicional para participar en los concursos que otorguen cupos para cursos internacionales, en concursos internos de becas y para asistir a cursos interinstitucionales. Todo sin perjuicio de cualquier otro beneficio que determine el Fiscal Nacional.

El cumplimiento de las funciones que le encomiende el presente reglamento y las que le fueren asignadas especialmente por la Academia deberán ser consideradas en la correspondiente evaluación de desempeño de los relatores internos.

TÍTULO IV DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN

Párrafo 1°

De los programas de capacitación

Artículo 19.- La Academia distribuirá los fondos presupuestarios asignados para capacitación y perfeccionamiento del personal, en actividades nacionales y regionales, de acuerdo con las necesidades y características de las correspondientes funciones, considerando las dotaciones de fiscales y funcionarios por Fiscalías, Divisiones o Unidades.

Las actividades de capacitación y perfeccionamiento podrán también realizarse con otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 20.- Las actividades de capacitación se organizarán a través de un programa centralizado y otro descentralizado.

El programa centralizado comprenderá todos los cursos de capacitación gestionados por la Academia.

El programa descentralizado, estará a cargo de las respectivas unidades regionales de Recursos Humanos y su objetivo será cubrir necesidades de capacitación detectadas a nivel regional. Para estos efectos la Fiscalía Nacional será parte de este programa.

Tanto en las actividades del programa centralizado como descentralizado, podrán participar las personas cuyos servicios sean contratados a honorarios por el Ministerio Público.

Artículo 21.- Las actividades de los programas que se ejecutaren en regiones, serán organizadas por las respectivas Unidades Regionales de Recursos Humanos y autorizadas por la Academia.

Párrafo 2°

De la elaboración del programa anual de capacitación

Artículo 22.- El Fiscal Nacional, aprobará anualmente, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el programa anual de capacitación y perfeccionamiento, mediante propuesta elaborada por la Academia, en base a la detección de necesidades de capacitación planteadas por los Fiscales Regionales, y por las Unidades y Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Para realizar la detección de necesidades de capacitación, se podrá recurrir entre otras técnicas a entrevistas, cuestionarios, conformación de comités, análisis de información recogida del sistema de gestión del desempeño, de la encuesta de clima y satisfacción laboral, de la evaluación de la capacitación y perfeccionamiento del año precedente, de los lineamientos de directivos y jefes, de las necesidades planteadas por Fiscales Regionales, Unidades Especializadas, Unidades de Apoyo y Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Las necesidades de capacitación se podrán comunicar a la Academia, por la vía más expedita.

Una vez aprobado el programa por resolución del Fiscal Nacional, la Academia asumirá su desarrollo, coordinación, dirección, implementación y evaluación.

Las actividades del programa que se ejecutaren en regiones serán organizadas y supervisadas por la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos.

Párrafo 3°

De las solicitudes fuera de programa

Artículo 23.- El Director o Gerente de una Unidad o División de la Fiscalía Nacional o el Jefe de una Unidad Regional de Recursos Humanos, podrá proponer cursos de capacitación y perfeccionamiento no incluidos en el Programa Anual y que surjan de nuevas necesidades detectadas en el período correspondiente.

La autorización de esas solicitudes estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias, la pertinencia y relevancia de la materia, lo que deberá ser visado por el Director de la Academia.

TÍTULO V

DE LA POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y ASISTENCIA A CURSOS

Artículo 24.- Podrán postular a los cursos incluidos en el Programa Centralizado, los fiscales y funcionarios cuyo perfil sea concordante con el exigido por el curso y siempre que no lo hubieren realizado en los últimos cinco años.

Artículo 25.- La postulación es voluntaria y se realizará en la forma previamente determinada por la institución. La misma está condicionada a la aprobación del respectivo jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Lo anterior, es sin perjuicio de los cursos que no requerirán postulación, en que los participantes serán designados conforme las necesidades institucionales, y la asistencia será obligatoria.

Artículo 26.- La selección de los postulantes se realizará de acuerdo a los siguientes criterios, sin orden de prelación:

- a) Cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Antigüedad en el Ministerio Público, considerando el último ingreso a la institución.
- c) Impacto del curso en la función efectiva que desempeña el postulante.
- d) Preferencia de aquellos que no hubieren cursado estudios anteriores.
- e) Paridad de género.
- f) Desempeño y desarrollo personal.
- g) En igualdad de condiciones, debe preferirse a las personas que están en situación de discapacidad.
- h) En general, criterios que busquen la equidad en el acceso y selección.

Artículo 27.- Los resultados de las postulaciones serán publicados en los medios institucionales.

Artículo 28.- Quienes no queden seleccionados, podrán volver a postular a una nueva versión del curso. Sin perjuicio de los llamados que la propia Academia realice en caso de existir una nueva convocatoria.

Artículo 29.- El fiscal o funcionario seleccionado, tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del respectivo curso, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la que deberá informar inmediatamente. La inasistencia deberá ser debidamente justificada, mediante licencia médica, documento expedido por el jefe directo o superior, o cualquier documento idóneo evaluado por el Director de la Academia.

Sólo se aceptarán justificaciones de inasistencia hasta tres días hábiles posteriores al término del curso. En caso contrario, se tendrá por no cursado.

Artículo 30.- La asistencia a los cursos se controlará diariamente a través del registro llevado al efecto.

Es de responsabilidad del fiscal o funcionario firmar la asistencia.

La inasistencia injustificada implica la reprobación del curso.

Artículo 31.- La asistencia de fiscales y funcionarios a cursos obligatorios de capacitación, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases. Éste deberá concederse, en lo posible, dentro del mes inmediatamente siguiente, de una sola vez o parcializado, de acuerdo con las necesidades de la Institución.

Artículo 32.- Si se produce una vacante en algún curso, la Academia reemplazará el cupo con el postulante que se encuentre en primer lugar de la lista de espera, ponderando la distancia de traslado.

Artículo 33.- Los fiscales y funcionarios que reciban cursos de capacitación o perfeccionamiento quedarán obligados a continuar desempeñándose en el Ministerio Público, a lo menos por el doble del tiempo del curso respectivo. Si el fiscal o funcionario se retirare de la Institución antes del cumplimiento de este plazo,

deberá rembolsar la parte proporcional del costo del curso, con el reajuste correspondiente.

El cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior será de responsabilidad de la División de Recursos Humanos, en el caso de funcionarios de la Fiscalía Nacional, y de la Unidad Regional de Recursos Humanos, en el caso de funcionarios y fiscales de sus respectivas regiones, debiendo para tal efecto dicha División o Unidad, en todos los casos de desvinculación de funcionarios y fiscales, consultar a la Academia el estado de situación e indicación del monto del reembolso reajustado, según corresponda.

Artículo 34.- En el programa descentralizado, la asistencia a los cursos en que el fiscal o funcionario haya sido designado es de carácter obligatorio y su inasistencia se regirá conforme lo previsto en este párrafo.

TÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 35.- Los cursos serán evaluados en tres niveles: reactivo, aprendizaje e impacto.

La evaluación reactiva es la que considera cómo los alumnos se sintieron respecto de la experiencia de capacitación o aprendizaje, junto con evaluar el desempeño de los docentes.

El aprendizaje es la medición del aumento del conocimiento y se evaluará conforme a criterios cualitativos, esto es, aprobando o reprobando el respectivo curso. El fiscal o funcionario que repruebe, deberá repetir el curso.

La evaluación de impacto, presupone un cambio conductual que se traduce en la mejora en el desempeño institucional.

Artículo 36.- Los resultados obtenidos en los cursos de capacitación, deberán ser considerados en la evaluación de desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Asimismo, la aprobación o reprobación de un curso, deberá ser considerado en el sistema de permutas y traslados, becas institucionales, postulación a cursos interinstitucionales y cursos institucionales.

Artículo 37.- En el caso que las acciones de capacitación y perfeccionamiento se efectúen en el extranjero, cada participante deberá entregar, a más tardar dentro de los quince días de finalizado el respectivo evento, un informe completo sobre los conocimientos y destrezas adquiridos, y la individualización de los contactos institucionales relevantes.

Este informe deberá ser entregado al Director de la Academia, el que lo aprobará.

Artículo 38.- En el mes de diciembre de cada año, el Director de la Academia informará al Fiscal Nacional los resultados de la evaluación del programa de capacitación y perfeccionamiento ejecutado.

Los resultados individuales serán comunicados al Jefe de Recursos Humanos correspondiente, para que sean considerados en la evaluación de desempeño y en las postulaciones a cargos superiores, de acuerdo al artículo 89 de la Ley N° 19.640.

TÍTULO VII DE LAS HOMOLOGACIONES

Artículo 39.- Para el solo efecto de ser reconocidas como capacitación, se podrán homologar cursos, postítulos y postgrados realizados en forma externa, cuya finalidad sea la entrega de conocimiento o el desarrollo de habilidades o destrezas necesarias para la función que desempeñan los fiscales y funcionarios.

Las homologaciones se practicarán a petición del interesado, aportando los documentos necesarios para materializar la convalidación. Antecedentes que serán evaluados por la Academia, la que emitirá un pronunciamiento fundado al respecto.

El resultado de la homologación será registrado en el expediente académico del fiscal o funcionario.

TÍTULO VII DE LAS BECAS INSTITUCIONALES

Artículo 40.- La Academia, anualmente, conforme a los recursos asignados y la disponibilidad presupuestaria para cada anualidad, definirá el programa de becas y establecerá las bases de postulación que garanticen un acceso oportuno y equitativo de fiscales y funcionarios al concurso respectivo.

Las becas podrán financiar, total o parcialmente, cursos, diplomados, postítulos o magísteres que se inicien durante el año académico respectivo, que se desarrollen en forma presencial, semipresencial o e-learning, que se dicten en Chile por una institución de educación del Estado o reconocida por éste.

TÍTULO VIII DE LA COMPRA DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Párrafo 1° De las disposiciones generales

Artículo 41.- La compra de bienes muebles y la contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento que requiera efectuar el Ministerio Público, se sujetará por regla general a las normas establecidas en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en el párrafo segundo.

Artículo 42.- Para los efectos de este Título, se entenderá por bienes muebles y contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento, aquellos destinados a diseñar, implementar, desarrollar, ejecutar y evaluar actividades de formación y perfeccionamiento a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

Párrafo 2°

De las normas especiales de procedimiento para la compra de bienes muebles y contratación de servicios para actividades de capacitación y perfeccionamiento

Artículo 43.- La contratación de relatores externos o de cursos con personas jurídicas asociados a actividades de capacitación de funcionarios y fiscales, que sean por un monto inferior a las veinte Unidades Tributarias Mensuales, podrán ser autorizadas por el Director Ejecutivo Nacional, en caso de actividades organizadas por la Fiscalía Nacional, o por el Fiscal Regional, en caso de actividades organizadas por las Fiscalías Regionales.

La contratación de relatores externos, deberá constar en un contrato de prestación de servicios y la de personas jurídicas, se efectuará por medio de una orden de compra.

Para financiar los gastos de alojamiento y alimentación de los relatores externos, en caso que deban desplazarse a regiones, se les asimilará un monto

equivalente al viático que correspondería a un funcionario directivo grado III del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Para financiar los gastos de pasajes y traslados, el Ministerio Público procederá a reembolsar previa presentación de toda la documentación en original, o los financiará directamente, según corresponda.

Artículo 44.- El Director de la Academia, formará parte de la Comisión de Evaluación en los procesos de Licitación Pública o de Licitación Privada Mayor que se efectúen para la compra de bienes muebles o para la contratación de servicios asociados a actividades de capacitación y perfeccionamiento.
